

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Sucesión Intestada.
CAUSANTE: Raúl Gómez Serna.
INTERESADO: María Fanny y Adalgiza Gómez Serna, Luz Estella y Julio César Gómez García y Lina Verónica Gómez Sánchez.
RADICADO: 2020-00125-00

María Fanny y Adalgiza Gómez Serna, Luz Estella, Julio César Gómez García y Lina Verónica Gómez Sánchez, mayores de edad y de esta vecindad, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda para la apertura del proceso de sucesión Intestada del causante Raúl Gómez Serna.

En el escrito de demanda se solicita:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN** del señor **Raúl Gómez Serna**.
2. Ordenar las publicaciones de ley.
3. Declarar la facción de los avalúos e inventarios.
4. Reconocer a **María Fanny Gómez Serna, Adalgiza Gómez Serna, Julio César Gómez García, Luz Estella Gómez García y Lina Verónica Gómez Sánchez**, como interesados en la sucesión en su condición de hermanas las dos primeras y los segundos en representación de sus progenitores ya fallecidos.
5. Hacer los ordenamientos a que haya lugar respecto de los bienes sucesorales.

Finalmente aduce que se aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, tal como se plasmó en la constancia secretarial que antecede¹, los documentos narrados en el acápite probatorio fueron anexados uno a uno al presente proveído.

CONSIDERACIONES:

Considera el suscrito juez que la demanda presentada objeto de estudio, reúne los requisitos de ley, especialmente los establecidos en los artículos 488, 489 y

¹ Folio 30.

siguientes del Código General del Proceso, por lo que es viable su admisión imprimiéndosele el trámite correspondiente.

Dado el valor asignado a los bienes, al menos por el momento, de conformidad con el D. E. 624/89 art. 844 no se hace necesario informar de la existencia de este proceso a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales.

Asimismo, ante el desconocimiento de la existencia de más herederos, no se hará necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aránzazu Caldas,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial, el proceso de Sucesión Intestada de del causante Raúl Gómez Serna C. C. No. 4.317.714, acto ocurrido en el municipio de Manizales (Caldas), el día 7 de 12 de octubre de 2016, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus negocios

Segundo: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, lo que se hará conforme lo dispone el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. En atención a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; todos los emplazamientos que deban hacerse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. (Artículo 10 Decreto 806 de 2020).

Tercero: RECONÓZCASE como interesados en la presente sucesión a María Fanny Gómez Serna identificada con C.C. 24.432.320 y Adalgiza Gómez Serna C.C. 24.431.184, en su condición de hermanas y Luz Estella Gómez García C.C. 24.435.551, Julio César Gómez García C.C. 16.136.930 y Lina Verónica Gómez Sánchez C.C. 1.056.303.479, sobrinos del causante, como las personas que tienen derecho a intervenir en el presente proceso.

Demanda: Sucesión Intestada
Radicado: 2020-00125-00

Cuarto: En forma oportuna, realícese el trámite correspondiente para que este proceso figure en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, que se publica en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. (Parágrafo 2 del artículo 490 C. G. P.).

Quinto: Dado el valor asignado a los bienes, no se hace necesario al menos por el momento, informar de la existencia de este proceso a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales, de conformidad con el D. E. 624/89 art. 844. (Art. 490 parte final del inciso primero).

Sexto: RECONOCER Personería amplia y suficiente al Dr. José Salazar Soto abogado en ejercicio, con T.P 24.675 del C.S.J y C. C. Nro. 4325. 336 para representar en estas diligencias a los interesados reconocidos.

Séptimo: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda

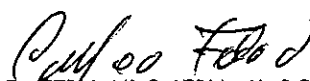
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 03 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

21 enero 2021 Aranzazu Caldas


CARLOS FERNANDO SERNA MARQUEZ
SECRETARIO

